



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 129/2009

(Sección 1ª)

La Laguna, a 24 de marzo de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.J.G., por daños ocasionados al bien inmueble de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Desprendimiento de rama de árbol (EXP. 84/2009 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, que ha sido tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En la reclamación y documentación presentada, el afectado manifiesta que su vivienda está situada en de la denominada carretera de Los Portales, de Arucas a Teror, a la altura del punto kilométrico 04+500, término municipal de Arucas. Junto a la casa hay tres eucaliptos, de titularidad del Cabildo. El día 10 de diciembre de 2005, alrededor de las 03:00 horas, a causa del fuerte viento, cayó una rama de los mismos, que le produjo desperfectos en diversas tejas del muro que rodea la casa. Valora el daño en 180 euros, cuya indemnización solicita.

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

4. En el presente caso, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II

1 y 2. ¹

3. No se ha abierto el periodo de prueba que procede realizar en los casos en que la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija (art. 80.2 LRJAP-PAC), si bien el interesado no propuso ningún medio de prueba al reclamar o cuando se lo ofertó la Administración, ni posteriormente a lo largo del procedimiento, incluso en el trámite de audiencia.

4 y 5. ²

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo la condición de interesado en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio en cuya prestación, presuntamente, se produjo el hecho causante del daño.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que el procedimiento se ha iniciado dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, puesto que el Instructor considera que ni ha quedado probada la realidad de los hechos, ni la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido.

2. En este asunto, no se ha demostrado la realidad del hecho lesivo, ya que ni se ha aportado al procedimiento ningún elemento probatorio por parte del interesado, pese a que se le requirió que propusiera los medios de prueba de los que pretendiera valerse, ni de lo actuado durante la instrucción se deduce que lo alegado por él sea cierto.

Por lo tanto, no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación, es conforme a Derecho.